



*****2

VS

INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN
DEL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 320/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación y notificación del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección a cargo de la parte actora, contenida en el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****1 de uno de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Inspector de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito a la <i>Dirección</i> .
Orden de inspección:	Orden de inspección sin número de folio, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> .
Acta circunstanciada:	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****1 de uno de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el <i>Inspector</i> .
Reglamento de Prevención:	Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo de la <i>Ley del Tribunal</i> .



Ley de Ingresos:

Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali,
Baja California para el ejercicio fiscal 2023.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, *****2, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas¹ de la moral *****2, promovió demanda de nulidad en contra del *Acta circunstanciada* y de la *Orden de inspección*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado el *Acta circunstanciada* y desechándose respecto de la *Orden de inspección*.

De igual forma, se ordenó emplazar como autoridades demandadas al *Inspector* y al Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1,

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número *****3, pasada ante la fe del Notario Público número Diez de esta ciudad, a fojas 12 a 24 de autos.

párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, el *Acta circunstanciada* impugnada quedó acreditada con su original que la parte actora acompañó a su demanda [a foja 08 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Además, con el reconocimiento expreso de la demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

3.1. En principio, es de señalarse que el acto impugnado en el juicio forma parte del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto a lo dispuesto en los artículos 241 a 247 del *Reglamento de Prevención*, de subsecuente inserción.

“Artículo 241.- La inspección y vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento estará a cargo de la Dirección por conducto del departamento técnico.

Para tal efecto realizará, con personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Se realizará por lo menos una inspección anual de rutina en las instalaciones que se enuncian en este reglamento, excepto a las casas habitación unifamiliares.

Excepcionalmente, según el grado de riesgo de la edificación y la naturaleza de la actividad, podrán practicarse inspecciones adicionales en las horas que determine la Dirección.

Artículo 242.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a las que se refiere al presente reglamento, el jefe del departamento técnico emitirá la orden de

inspección por escrito, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;
 - II. Objeto de la visita;
 - III. Fundamento legal y motivación de la misma;
 - IV. El nombre del inspector o de los inspectores y
 - V. Nombre y firma del jefe del departamento técnico.
- Artículo

243.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal, y le entregará el original de la orden de inspección;
- II. Al inicio de la visita de inspección, el inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará: Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma. Asimismo se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- IV. Si con motivo de la visita el inspector conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;
- V. El acta circunstanciada que se levante deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron y si alguna de ellas se negó a firmar, el inspector hará constar razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; y
- VI. Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción cuarta del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante el jefe del departamento técnico y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 244.- Una vez que comparezca el emplazado a manifestar lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el término señalado sin que éste comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, determinando la sanción

correspondiente en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

Artículo 245.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 246.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 247.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá sanción que corresponda, de conformidad con lo que establece este reglamento."

En ese tenor, la naturaleza jurídica del Acta *circunstanciada*, es la de constituir actos de trámite, que no causan una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica del actor, como ocurriría, en su caso, con la resolución que en su momento emita la Dirección de Bomberos de Mexicali, la cual expresaría la voluntad definitiva de la autoridad.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, en el particular, en el Acta *circunstanciada* levantada con motivo de la inspección, se incluyó la determinación de un crédito fiscal a cargo de la parte actora, lo que constituye **un acto definitivo**, contra el que sí es procedente el juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 26, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En efecto, el Acta *circunstanciada* contiene el cobro del derecho previsto en el artículo 35, inciso B), fracción V, inciso j), de la *Ley de Ingresos*, correspondiente a la inspección de dispositivos de seguridad en edificios existentes, de oficio o a petición de parte, precepto no invocado en el cuerpo del Acta *circunstanciada*.

La fijación y cobro de la cantidad de \$*****4] a la parte actora, establecida casi al final del *Acta circunstanciada*, implica la emisión de la voluntad final de la autoridad, por lo que hace a dicho gravamen.

Tal como se señaló en el Considerando Segundo, el *Acta circunstanciada* tiene valor probatorio pleno y es apta para acreditar que, en su actuación, el *Inspector* le notificó la determinación de un crédito fiscal a la parte actora.

3.2. Por otra parte, en su contestación de demanda, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, señala que el juicio es improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 42, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, ya que no es la autoridad que emitió el acto impugnado ni participó en el mismo, por lo que deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el *Inspector* está adscrito a la *Dirección*, y el artículo 102 del *Reglamento de la Administración Pública* establece que el Heroico Cuerpo de Bomberos tiene a su cargo los Departamentos Técnico y Operativo, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

El día uno de noviembre de dos mil veintitrés, el *Inspector* se constituyó en el establecimiento de la parte actora ubicado en *****5 de esta ciudad, para llevar a cabo una inspección con el propósito de verificar que se cumplan con las disposiciones del *Reglamento de Prevención* y del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, levantando para tal efecto el *Acta circunstanciada*.

En el *Acta circunstanciada*, el *Inspector* asentó diversos requisitos que debían cumplirse y marcó diversas casillas prellenadas, además de determinar a cargo de la parte actora un crédito fiscal por derechos de servicio de inspección conforme a la *Ley de Ingresos*.

Inconforme con el *Acta circunstanciada*, la parte actora hizo valer motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

4.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora resultan inoperantes, en razón de que estos se encuentran dirigidos a combatir la legalidad del *Acta circunstanciada* y de la *Orden de inspección* en cuanto que no se cumplieron las formalidades que debieron revestir.

Sin embargo, tal como se precisó en el *Considerando Tercero* del presente fallo, tales actos constituyen actos de trámite dentro del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto en el *Reglamento de Prevención* y, como tales, no constituyen actos definitivos susceptibles de impugnación en el presente juicio, de ahí que resulten inoperantes.

Siendo la parte relativa a la determinación de un crédito fiscal contenido en el *Acta circunstanciada*, la única porción que constituye un acto definitivo y, por tanto, sería materia de impugnación; no obstante, la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad en contra de dicha determinación.

4.3 Nulidad de oficio.

En términos de lo previsto en el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgado estima, oficiosamente, que se acreditan las causales de nulidad señaladas en las fracciones I y II, del citado precepto legal, de subsecuente inserción. Se explica.

“ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."

Precisado que el Acta circunstanciada contiene tanto un acto de procedimiento, consistente en la inspección, como un acto definitivo, al incluir el cobro de un derecho a cargo de la parte actora, de una revisión al acta en relación a éste, se aprecia que presenta omisiones que deben generar su nulidad.

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, el Acta circunstanciada, en la parte en que se determina un crédito fiscal.

1

En efecto, este Juzgado advierte, que en el acto impugnado no se establece la competencia de la autoridad emisora, ni se cita el derecho que sustenta el cobro del gravamen fiscal a cargo de la parte actora.

El crédito fiscal que se determina y notifica, por el orden de \$*****4], generado por el costo de la inspección, carece de fundamentación, tanto en relación al gravamen, como a la autoridad competente para su determinación.

La omisión en cuestión no sólo deja en estado de indefensión a la parte actora, por el vicio formal que le impide controvertir la determinación y el cobro del crédito, sino que impide que este *Tribunal* pueda condenar a la demandada a que reponga el procedimiento, notificando de manera fundada y motivada la determinación del gravamen.

La imposibilidad de condenar a la autoridad demandada a que reponga emana de que ésta no es, en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, una autoridad fiscal, con facultades para determinar créditos a cargo de particulares.

El artículo 4 de dicha norma, de subsecuente inserción, determina sólo que corresponde a las autoridades fiscales municipales, entre las que no incluye a la demandada, la administración, recaudación y determinación de los créditos a favor del fisco municipal.

"Artículo 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales."

El precepto aludido es relevante en el caso, porque de manera expresa establece quienes son, como regla general, las autoridades fiscales en los Municipios del Estado, y el *Inspector* que levantó el *Acta circunstanciada* no está incluido entre éstas.

Debe destacarse que este criterio fue sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver los recursos de revisión de los juicios contenciosos administrativos 255/2015 y 256/2015.

Así, lo procedente es declarar la nulidad del Acta circunstanciada impugnada únicamente en relación al crédito fiscal contenido en ésta, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*, y limitarse a condenar a la demandada a que deje sin efectos la determinación del gravamen en cita; dejándose a salvo las facultades de la autoridad competente encargada de la

determinación y cobro de los derechos generados por motivo de la inspección realizada al establecimiento del actor.

De igual forma, se dejan a salvo las facultades de la autoridad demandada para continuar con la substanciación del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto en el *Reglamento de Prevención*, hasta su resolución, en su caso.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la **determinación y notificación del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección a cargo del actor, por la cantidad de \$*****4]**, contenida en el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****1 de uno de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Inspector adscrito a la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la determinación del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección a cargo del actor, por la cantidad de \$*****4]; dejándose a salvo las facultades de la autoridad competente encargada de la determinación y cobro de los derechos generados por motivo de la inspección realizada al establecimiento del actor; así como las facultades de la autoridad demandada para continuar con la substanciación del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto en el Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California, hasta su resolución, en su caso.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Acta circunstanciada, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en páginas 1 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombres, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en páginas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Escritura pública, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidades, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en páginas 6, 8 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández,
Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión
pública de resolución de primera instancia dictada en el
expediente 320/2023 JP, en la que se suprimieron datos que
se han clasificado como confidenciales, cubriendo el
espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión
que va en **diez** (10) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los
artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura
Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59
del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya
lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece
días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO" and "MEXICALI, B.C." is printed in blue.